

Identidades, etnicidad y racismo en América Latina

Fernando García, compilador

Identidades, etnicidad y racismo en América Latina



Índice

Presentación	9
Introducción	11
<i>Fernando García Serrano</i>	
I. LOS MOVIMIENTOS INDÍGENAS Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO	
La normalización multicultural en la Guatemala neoliberal post conflicto	27
<i>Santiago Bastos</i>	
Movimiento cocalero, política y representación: los casos boliviano y peruano	47
<i>Mayari Castillo y Anahí Durand</i>	
Los movimientos indígenas en contra del Plan Puebla Panamá	73
<i>Maya Collombon Bermúdez</i>	
Bolivia: posibilidades históricas de la autodeterminación indígena o reforma criolla	87
<i>Pablo Mamani</i>	

© De la presente edición:

FLACSO, Sede Ecuador
La Pradera E7-174 y Diego de Almagro
Quito - Ecuador
Telf.: (593-2) 323 8888
Fax: (593-2) 3237960
www.flacso.org.ec

Ministerio de Cultura del Ecuador
Avenida Colón y Juan León Mera
Quito-Ecuador
Telf.: (593-2) 2903 763
www.ministeriodecultura.gov.ec

ISBN: 978-9978-67-187-0
Cuidado de la edición: Paulina Torres
Diseño de portada e interiores: Antonio Mena
Imprenta: Ripergraf
Quito, Ecuador, 2008
1ª. edición: noviembre, 2008

II. LOS INDÍGENAS URBANOS
Y LA GLOBALIZACIÓN

**Indígenas urbanos en Quito:
el proceso de etnogénesis del pueblo Kitukara** 107
Álvaro Gómez Murillo

**La discriminación laboral de los indígenas
en los mercados urbanos de trabajo en México:
revisión y balance de un fenómeno persistente** 121
Jorge Horbart

**La construcción de la identidad mapuche en contextos
urbanos y rurales de la Wall Mapu, Argentina** 159
Mirta Millán Ramírez

**Redefiniendo identidades culturales.
Jóvenes universitarios migrantes en el altiplano peruano** 181
Luis Rivera Vela

**Identidades, traducao e hibridismo:
a problemática dos Guarani e Kaiowá urbanos
no estado de Mato Grosso do Sul/Brasil** 203
José Trajano Vieira

III. DERECHO, SOCIEDAD E INTERCULTURALIDAD

**Proteccionismo humanista:
retórica y praxis del neo indigenismo en el Ecuador** 229
Gina Chávez Vallejo

**El pluralismo jurídico y político a partir del caso
de las rondas campesinas de Cajamarca** 247
Emmanuelle Piccoli

**Mujeres indígenas, justicia y derechos:
los retos de una justicia intercultural** 269
María Teresa Sierra

**La política de la multiculturalidad en México
y sus impactos en la movilización indígena:
avances y desafíos en el nuevo milenio** 289
Laura Valladares

IV. RACISMO Y PUEBLOS AFRO DESCENDIENTES

**Racismo e identidades na luta em torno de um
programa de reserva de vagas –cota étnica– para
ingresso em cursos de uma universidade pública do Brasil.
Relato e análise de caso** 311
Joao Marcos Alem

El pluralismo jurídico y político a partir del caso de las rondas campesinas de Cajamarca

Emmanuelle Piccoli*

“La justicia rondera no es ciega,
ve las necesidades de los pobres”

Rondero de Cutervo (García Godos, 1998: 68).

Las rondas campesinas son organizaciones sociales nacidas en las zonas rurales con la finalidad de protegerse de robos de ganado de las familias pobres, ante la ineficacia de las instituciones locales del Estado, y que por su propia dinámica fue convirtiéndose en un espacio de administración de justicia y de gestión pública, incluso convirtiéndose en un verdadero movimiento social con importantes características identitarias. Las rondas de las que damos razón se encuentran extendidas sobre todo en la zona norte del Perú, aunque también existen otras rondas en la zona sur y el centro del país pero que obedecen a contextos diferentes aunque tengan fines similares. La estructura social de las rondas campesinas de la zona norte y sus múltiples funciones presentan interrogantes a varios niveles. En este texto, empero, queremos proponer una visión prospectiva de los desafíos jurídicos y políticos que ofrecen las rondas como una organización social local.

En el nivel jurídico, las rondas campesinas administran la justicia valiéndose de un cuerpo administrativo que pone en cuestión un único modelo de hacer la justicia y propone la posibilidad de pensar en un ver-

* Aspirante del Fondo nacional de investigación científica (FNRS) – Doctorante en Antropología en la Universidad Católica de Lovaina, Bélgica. El texto en español ha sido realizado con la ayuda de Luis Mujica.

dadero pluralismo jurídico y, por lo tanto, de reconocer que existe un modo efectivo de administrar la justicia por los mismos campesinos. Trataremos de mostrar que la jurisprudencia peruana se desarrolla en medio de una contradicción jurídica; y a pesar de esto en el contexto inmediato se requieren de ciertas estrategias por parte de actores para lograr resolver los problemas de justicia que se presentan.

Por ello, las rondas no sólo ofrecen aspectos relacionados al campo jurídico, sino también proponen estructuras de gestión pública que entran en relación con las estructuras políticas estatales. En este artículo, desde una perspectiva etnológica y basada en una serie de observaciones de trabajos de campo¹, asumiremos una perspectiva analítica y no normativa con la que trataremos de proponer una visión sobre la problemática de las rondas campesinas para incentivar el debate académico.

Organización de las rondas campesinas en Cajamarca

El robo de ganado (abigeato) en las zonas de Cajamarca (Perú) se había hecho muy frecuente a mitad de los años setenta del siglo pasado, a tal punto que los campesinos se veían obligados a permanecer despiertos en la noche para cuidar su ganado. Con la desaparición de las haciendas en 1969, no muy numerosas en la zona, también se habría suscitado la ausencia de las autoridades en el campo mientras que la presencia de los tenientes gobernadores de los caseríos era insuficiente para imponer el orden. En es contexto aparece una ola de bandolerismo que iba desde la costa hasta la selva que actuaban ante la pasividad o la permisividad de la policía local.

La primera ronda campesina surgió en 1976 en la comunidad de Cuyumalca (Chota-Cajamarca) con el fin de solucionar aquellos problemas. En cierto modo se inspiró en las experiencias de las rondas de las haciendas organizadas por los terratenientes para proteger sus propieda-

¹ Desarrollé un trabajo de campo de cinco meses en la zona central de la región Cajamarca (provincia de Hualgayoc, Cutervo y Chota), en el norte del Perú, en el lugar de origen de las rondas campesinas. Participé varias noches en los debates y reuniones de administración de justicia en diferentes bases, zonas, distritos y provincias de Cajamarca. Realicé también entrevistas a los responsables de las rondas de varios niveles y, durante nuestra permanencia, compartí la vida de una comunidad, lo que nos dio a conocer la vida de los campesinos.

des (Pérez Mundaca, 1996). El objetivo inicial de las rondas consistía en detener a los abigeos y entregarlos a la policía, sin embargo, en la mayoría de los casos los arrestados eran puestos en libertad en muy poco tiempo; frente a este problema los campesinos comenzaron a pensar que ellos mismos podrían hacer justicia sin entregar a los detenidos a la policía.

En muy poco tiempo, en casi todos los caseríos de la zona los campesinos comenzaron a organizarse en un sistema de turnos para rondar la zona con la participación de todos los hombres adultos de las comunidades. Como si fuera poco, se pone en funcionamiento los comités de rondas en cada caserío y se forman comités zonales, provinciales y regionales. Gracias a esta organización los ataques y asaltos en la zona disminuyen de manera sustancial (Starn, 2001; Delgado Vásquez, Rodríguez Barboza, 1985; Díaz, 1990; Huber, 1995).

Las rondas campesinas en el tiempo siguieron manteniendo su misión que consistía sobre todo en mantener la seguridad en el campo. La razón principal de la permanencia de las rondas campesinas se debe fundamentalmente a que fueron desarrollando paulatinamente otras funciones añadidas a la de la vigilancia. La organización comenzó a develar su carácter verdaderamente multifuncional o funcionalidad potencial, como dice Fernando Ibérico Castañeda (1992). Sin embargo, las rondas campesinas asumieron sobre todo la función de administrar justicia y de este modo se organizó como un verdadero sistema de justicia comunal, donde el comité se sustentaba en un procedimiento donde los debates eran sumamente importantes. La extensión de las funciones de las rondas campesinas, además, ha ido más allá del ámbito jurisdiccional; esto lleva a afirmar que el papel más importante asumido por estas organizaciones es el de cubrir el vacío jurisdiccional y político en los caseríos de Cajamarca, función que había sido dejado de lado por las autoridades competentes o que no era eficiente.

Las rondas, como movimiento social de base, creado por parte de los mismos campesinos, están cargadas de muchos símbolos que los diferencian de la policía, de una justicia estatal o de una estructura política. Podemos, entre estos, subrayar tres elementos: la vestimenta rondera (poncho, sombrero o gorro), el uso de la coca y de armas blancas (látigos o machetes) que están presentes en la vigilancia nocturna, en los debates y en los juicios organizados por los actores.

La estructura multifuncional de las rondas campesinas permitió la existencia de la capacidad de vigilancia en varios contextos, como en el caso de la violencia política en algunas partes del Perú. Sin embargo, es importante distinguir las rondas campesinas nacidas en la zona norte del Perú (Cajamarca), que se caracterizan por ser independientes, de las que fueron formadas o reforzadas por el gobierno de Alberto Fujimori para luchar contra Sendero Luminoso, en la zona centro sur del Perú. En este caso, se trataba más bien de “comités de autodefensa” armados por el Estado. En Cajamarca, en cambio, los ronderos se opusieron a la manipulación de su estructura y se negaron a usar armas de fuego² como parte de su mecanismo de defensa.

Finalmente, queremos agregar algunas consideraciones de género a esta descripción de las rondas campesinas. La estructura de vigilancia de las rondas es principalmente masculina: son los hombres los que realizan las rondas y además esta actividad constituye un momento de encuentro y discusión masculina. No obstante, en muchas comunidades, las mujeres crearon también las “Rondas campesinas femeninas” las que se dedicaban a la producción artesanal o a la resolución de conflictos entre mujeres. Las mujeres podían intervenir también de modo complementario en los juicios de violaciones o de violencia familiar, sobre todo si las eran las mujeres las que eran agraviadas, pero también participar o dar apoyo durante las movilizaciones masivas (paros, protestas...). Los aportes de las rondas campesinas a la identidad de las mujeres han sido varias y ha dependido de las comunidades y de la formación de un equilibrio de poder.

Gracias a la flexibilidad de la estructura de las rondas y a la creación de normas internas a ésta parecen haberse encaminado hacia el fortalecimiento de los derechos individuales tanto de las mujeres y de los hombres y de cierta autonomía en las decisiones pero, en otros casos, parece seguir reforzándose comportamientos machistas.

2 Sendero Luminoso no logró entrar en las zonas donde las rondas campesinas quedaban organizadas. Más allá del rol de vigilancia, creemos que las rondas campesinas cumplieron un papel importante en cuanto a la movilización activa de los pobladores rurales que no dio oportunidad a la movilización senderista.

La “justicia rondera” y el pluralismo jurídico

La administración de la justicia rondera en el campo presenta algunas interrogantes a las ciencias sociales y, al mismo tiempo, retos importantes al pluralismo jurídico. Es importante entender en qué se diferencia de la justicia formal o estatal y cuáles son las ventajas que hacen que, en muchos casos, los pobladores rurales prefieran acudir a la justicia rondera. Pero también, resulta imprescindible analizar de qué manera se relaciona con las leyes y los convenios intencionales.

Con el fin de entender mejor los desafíos que el pluralismo jurídico propone, en esta parte presentamos brevemente las relaciones que existen, de una parte, entre leyes estatales y los tratados internacionales y, de otra parte, los vínculos de la propuesta del pluralismo jurídico con las rondas campesinas.

Características de la justicia campesina

Para caracterizar la justicia rondera además de hacer una descripción de sus estructuras es trascendental entender aquello que empuja a que en muchos casos los campesinos prefieran recurrir a la justicia de las rondas y no a la justicia formal o estatal.

La justicia campesina no se distingue de la justicia estatal por los temas que trata. Los diversos tipos de conflictos y delitos son pasibles de ser solucionados tanto por las rondas campesinas como por la justicia formal o estatal: los conflictos sobre los recursos, las deudas o las herencias hasta la violencia familiar, los robos, los homicidios o la brujería; sin embargo, es la misma víctima – en última instancia – la que decide a que ámbito de justicia debe recurrir según un conjunto de intereses, facilidades o el grado de efectividad para solucionar los problemas que tienen entre manos.

Este último punto es una de las características esenciales de las rondas campesinas y su principal ventaja frente a la justicia formal o estatal, que muchas veces es corrupta y poco interesada por los asuntos de los campesinos, sobre todo si son pobres.

En la justicia campesina, los que hacen de jueces proceden del mismo sector social que los que son juzgados. Los que arbitran un conflicto son pues los mismos campesinos reunidos en asamblea de ronderos y que es dirigida por los miembros del comité elegido. Ser dirigente rondero no es una profesión, no tiene salario. La división de funciones y responsabilidades dentro de la estructura de la asamblea permite un cierto control sobre la corrupción, en tanto los procedimientos se hacen en público.

Al contrario de la justicia formal o estatal, la justicia campesina no tiene como referencia un corpus de leyes o una jurisprudencia definida o escrita, sino está basada en un conjunto de normas adecuadamente integradas en la práctica por los campesinos y que son las que rigen diariamente la vida comunitaria, y que forma parte de una cosmovisión y racionalidad andinas. La normativa es también adaptable, que permite se transformen internamente e se incorporen elementos externos. Como precisa John Gitlitz, no hay ni oposición ni coincidencia entre las normas del Estado y las normas de las rondas campesinas:

“La justicia rondera, al contrario de la justicia occidental, no consiste en un conjunto de reglas claramente definidas de cómo se tiene que castigar a los abigeos, de cómo los contratos tienen que ser cumplidos, de cómo los daños tienen que ser evaluados y reparados o de cómo un marido tiene que tratar a su esposa. Entre los campesinos de Cajamarca existe un conjunto de valores compartidos, a veces claramente entendidos, pero generalmente vagos, que reflejan a veces el consenso de la comunidad, pero muchas veces son contestados, que a veces reflejan o derivan de la ley del estado y otras veces están en contradicción con ella” (Gitlitz, 2001:211).

El conocimiento mutuo entre los que fungen de jueces y los enjuiciados es de gran importancia en el proceso, incluso siendo centrales en las decisiones. Las sanciones son, por ello, decididas teniéndose en cuenta la situación de cada uno de los inculcados, evaluando sus posibilidades pecuniarias, su edad, la composición de su familia, sus antecedentes personales, su colaboración con la ronda y la efectividad de la pena. Esto significa, por ejemplo, una persona, padre de familia con muchas responsabilidades, que es atrapado en falta no será juzgado ni tendrá la misma pena que un soltero o es miembro de una familia conocida por hechos de brujería. La necesidad de

proteger a la familia y a la comunidad será considerada como un atenuante de primer orden. Esto probablemente corresponda a uno de las finalidades de la justicia rondera: restaurar el orden en la vida social del campo mediante un juicio rápido y con la posibilidad de reinsertar de manera rápida y eficaz al inculcado a la vida social después de una adecuada sanción.

El modo de resolución del conflicto requiere de un proceso y de un espacio público; de hecho, un problema considerado como grave es tratado en una asamblea general. Para resolver los problemas de menor importancia se cuenta con las reuniones semanales de los comités locales en los que se decide sobre la necesidad de hacer una mayor investigación o llamar a personas o comunidades implicadas en el hecho. Los ronderos presentes en la asamblea son invitados a tomar la palabra para esclarecer el problema y proponer soluciones. La decisión se toma según la lógica del consenso que consiste en que todos tienen que aceptar la decisión a la que debe arribarse. Aunque el consenso haya sido también producto de la influencia de algún dirigente, el acuerdo garantiza la existencia de una cierta democracia comunal. En caso de no llegar a una solución en dicha instancia el problema puede ser trasladado al comité provincial o se pondrá a los “inculcados” a disposición de la policía local.

Cabe hacer notar que las rondas zonales y provinciales pueden desempeñar instancias de apelación superiores para los campesinos. Así, durante las sesiones del comité de la provincia muchos campesinos acuden a discutir las decisiones de una ronda local.

De este modo, en la justicia rondera hay una suerte de racionalidad “práctica”, la que no es ciega y pretende ser imparcial y correctiva, en la medida que los que deciden la sanción son concientes que la aplicación de los castigos tienen la finalidad de restituir y recomponer el orden interno de la comunidad campesina y la vida de la familia.

El marco legal de las rondas campesinas y los límites del pluralismo político

A lo largo de sus treinta años de existencia las rondas han logrado ser reconocidas por el Estado como instancias de justicia y de gestión política campesinas.

El primer reconocimiento formal de las rondas campesinas, por parte del estado peruano, se produjo en 1986. Este hecho en el “horizonte pluralista” de América constituye un factor favorable para al reconocimiento de las formas de justicia indígena (Yrigoyen, 2003: 2). Lamentablemente, sin embargo, en 1988 las rondas campesinas son puestas bajo el control del ministerio del interior y durante los años de violencia política perdieron su autonomía legal.

A nivel internacional en 1989, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– reconoce a las poblaciones tribales e indígenas³ los derechos de autogestión y de administración de justicia. Afirma que se debe respetar los métodos que los pueblos indígenas o nativos utilizan por la represión de los delitos de sus miembros “en la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”⁴. Perú firmó esta declaración que entró en vigencia el 2 de febrero de 1995.

En 1993, la Constitución peruana reconoció el derecho a la identidad étnica y cultural y la afirmación del principio de pluralismo jurídico que estipula el artículo No.149:

“Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”.⁵

Desde el 2003, las rondas campesinas tienen la ley No. 27908 que les reconoce como:

3 El uso de la palabra “indígena” en el Convenio 169 de la OIT plantea problemas como es el caso de Cajamarca, donde las poblaciones prefieren autodenominarse “campesinos”, porque el término indígena tiene connotaciones despectivas. La definición de indígena en el Convenio 169 de la OIT, por ello, merecería ser considerado teniendo en cuenta el dinamismo de las culturas y su capacidad de invención de nuevas nomenclaturas que vayan de acuerdo a nuevos procesos.

4 Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo aprobada el 27/06/89, art. 1.

5 Constitución política de Perú de 1993, art. 149.

“... forma autónoma y democrática de organización comunal, (que) pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan al ejercicio de funciones jurisdiccionales de las comunidades campesinas y nativas, (que) colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial”.⁶

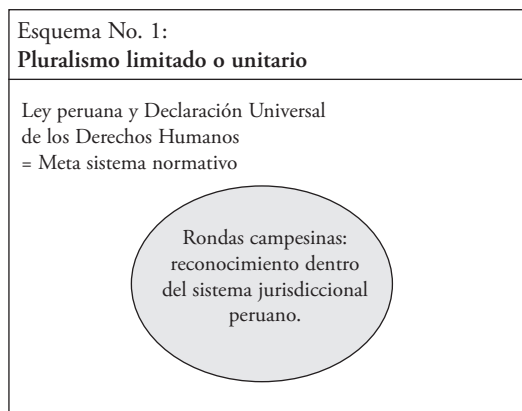
En su séptimo artículo de la misma ley afirma que las rondas campesinas “en uso de sus costumbres” pueden ejercer actividades en beneficio de la paz comunal⁷.

Estas leyes y estos convenios confirman la existencia de un verdadero reconocimiento legal del pluralismo y de la justicia rondera. No obstante queda una contradicción importante vinculada al tipo de relaciones en las cuales se encuentran las rondas campesinas con el Estado peruano.

En el esquema 1 se puede observar que el ejercicio de la justicia por parte de las rondas campesinas forman parte de un pluralismo limitado o unitario, en la medida que las leyes peruanas y los convenios internacionales son considerados como superiores a dichas rondas y son las que les ortigan su derecho a existir. Esther Sánchez, siguiendo a Andre Hoekema define este pluralismo, que llaman unitario, como una forma de pluralismo que reconozca la existencia de varias formas de derecho pero que mantenga una relación de subordinación entre el derecho estatal y las demás formas en cuanto el primero decide de lo que es derecho y de lo que no lo es (Sánchez, 2006).

6 La ley No. 27908 sobre las rondas campesinas del 06/01/2003 ha sido publicada en el Diario oficial *El Peruano* el 07/01/2003, art. 1. Queremos subrayar que, como en el texto de la OIT, los términos plantean problemas. Las rondas campesinas están reconocidas como entidades de apoyo a las comunidades campesinas o nativas, considerando a éstas como las únicas verdaderas formas tradicionales. El peligro es que la aplicación de esta ley en *stricto sensu* impide el reconocimiento de las rondas independientes de las estructuras comunales, como es el caso de Cajamarca. Es forzoso pensar que las rondas como formas originales de gestión política da la posibilidad de abrir la concepción de lo “político” en las comunidades andinas a estructuras más diversificadas. De esta manera se evita encuadrarlas dentro de la concepción limitada de “comunidad campesina”.

7 Ley No. 27908 de rondas campesinas del 06/01/2003, publicada en el Diario oficial *El Peruano* el 07/01/2003, art. 7.



Los castigos corporales: ¿límite del pluralismo jurídico?

La subordinación de las rondas campesinas al marco legal peruano hace que sea imposible que se de un reconocimiento completo a la práctica de la justicia rondera, lo que crea una situación contradictoria. Vemos ahora por qué.

En el campo legal, por un lado, el artículo 7 de la ley 27908 afirma que las rondas pueden aplicar justicia “conforme a la Constitución y la Ley” y, por otro lado, el Convenio 169 de la OIT dice que esta justicia tiene que ser “compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. Ahora bien, la Declaración de los Derechos Humanos afirma en su quinto artículo: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁸. Hasta aquí no encontramos dificultades en las rondas campesinas; pero, según la Comisión de los derechos humanos de la ONU, “los castigos físicos son incompatibles con la prohibición de la tortura y de otros tratamientos inhumanos o degradantes”⁹. La corte no acepta, enton-

8 La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en su resolución 217^a (III) del 10/12/1948, art. 5.

9 Comisión de Derechos Humanos, informe del Relator Especial sobre la cuestión de Tortura: E/CN.4/1997/7, par.6.

ces, ninguna forma de castigo corporal, aunque sea limitado y controlado. En otros términos, no se otorga a las rondas campesinas ninguna posibilidad de sancionar físicamente aunque en el campo, estas sanciones representan en la actualidad la primera forma de poder coercitivo.

Para poder entender la importancia de los castigos en la justicia rondera, proponemos analizar el procedimiento de un juicio en una asamblea y se expondrá sólo los casos habituales de funcionamiento de las rondas. Los excesos, lamentablemente presentes, en todo tipo de jurisdicción, no serán abordados. Nos parece más importante concentrarnos en el funcionamiento normal de las rondas el que permitirá el esclarecimiento de la relación entre la justicia y el cuerpo del procesado. No obstante, no negamos la violencia que pueda existir en casos extremos (asesinatos o heridas serias). Estos casos, por supuesto, no entran en nuestros análisis del pluralismo jurídico, en tanto nos parece importante que no se puede confundir pluralismo con impunidad.

Se convoca a una asamblea cuando aparece un problema que es considerado como muy grave o están implicadas en el varias comunidades. Se trata de un momento solemne, durante el cual la autoridad de la ronda se construye como una afirmación del orden sobre el desorden. De ese modo, “el ritual asegura el mantenimiento del poder político y del orden en el mundo”¹⁰. Las funciones de los dirigentes están claramente delimitadas y cada persona que toma la palabra saluda con énfasis a las autoridades y al grupo. El carácter campesino de esta justicia se expresa entre otros por la vestimenta, el consumo de coca y en el portar armas blancas en el cintó.

Los castigos corporales aparecen en dos momentos del juicio: durante la investigación y durante la sanción. La coacción física realizada durante la fase de investigación es, al final, considerada como parte de la sanción misma¹¹.

10 “Le rituel assure l’entretien du pouvoir politique et le maintien de l’ordre du monde ” (Balandier, 1992: 125).

11 En estos juicios, la investigación nunca está separada de la sanción: los trabajos y ejercicios físicos que se aplican antes que termine el debate son considerados como parte de la sanción misma. En una comunidad donde todo el mundo se conoce, un acusado es, muchas veces, conocido por otros hechos y es declarado como “presunto culpable”. Como lo afirma Michel Foucault a propósito de estos sistemas jurisdiccionales: “El sospechoso, como tal, merecería siempre determinado

Antes y al inicio del debate se usa la coacción sobre el cuerpo de la persona en cuestión con el objetivo de obtener la confesión para saber “la verdad”¹². La confesión es valorada por los ronderos como muy importante en la medida que facilita a que se llegue a una decisión y a la aplicación de una sanción. La coacción ejercida sobre la persona en cuestión reside en obligar a realizar ejercicios físicos que pueden consistir en hacer caminatas de noches o ser bañada de agua fría, acciones que pueden repetirse por varios días¹³. Como lo nota Foucault: “Bajo la aparente búsqueda terca de una verdad precipitada, se reconoce en la tortura clásica el mecanismo reglamentado de una prueba: un reto físico que ha de decidir en cuanto a la verdad...” (Foucault, 1976: 47).

Sin embargo, el cuerpo no sólo sirve para ejercer coacción con miras a obtener la confesión, sino también es el receptor de la sanción misma. Muchas veces una sanción corporal pública, como los latigazos (el nombre que se le dé depende del delito, de lo que se decide durante los debates), es la representación de la acción de la fuerza de la justicia y de la búsqueda de la expiación de la falta. En otras ocasiones, en los procesos por violaciones de menores o de brujería, por ejemplo, la sanción pública incluye el paseo de la persona en cuestión por la ciudad con un cartel colgado al cuello anunciando el delito que cometió. En este caso, los elementos juegan un papel simbólico y demostrativo de la acción coactiva de la justicia. Según Michel Foucault, la violencia física mediante la sanción es la expresión regulada de un poder coercitivo en un contexto específico:

“El suplicio penal no cubre cualquier castigo corporal: es una producción diferenciada de sufrimientos, un ritual organizado para la marcación de las víctimas y la manifestación del poder que castiga, y no la exasperación de una justicia que, olvidándose de sus principios, pierde toda moderación. En los “excesos” de los suplicios, se manifiesta toda una economía del poder” (Foucault, 1976: 40).

castigo; no se podía ser inocentemente objeto de una sospecha” (Foucault, 1976: 48). Los miembros de las comunidades saben generalmente qué y quién representa un problema para el sostenimiento del orden, y qué y quién no. De este modo, si vemos que la presión sobre el cuerpo se usa en varios momentos, no tenemos que distinguir completamente estos momentos.

12 Queremos subrayar que el mecanismo de “tortura” (en el sentido “clásico”), no sólo es usado por los ronderos, sino también por la justicia estatal, aunque de forma clandestina.

13 Por ejemplo, en las cadenas ronderiles durante las cuales un acusado pasa de una base de ronda a otra.

De este modo el culpable “expía” su falta y asume públicamente su responsabilidad convirtiéndolo en el paladín de su propio proceso; así se muestra el símbolo del poder rondero y de su autoridad sobre los campesinos. Los ronderos denominan “disciplina” a los latigazos que ocasionan a la persona en cuestión y afirman que estas acciones no castigan, sino que “disciplinan”. En el uso de esta palabra hay un intento de legitimación de su poder y al mismo tiempo demostrar el carácter formativo de la sanción, considerándolo como parte de un proceso de reinserción a la sociedad. La coacción sobre el cuerpo prescinde entonces de la reparación del delito propiamente dicho y no se confunde con ella. De hecho, después del proceso, el culpable tendrá que asumir su responsabilidad frente a la víctima y al grupo mediante formas de compensación financiera, trabajos a favor de la víctima o de una comunidad, etc., y, además, a asumir responsabilidades complementarias.

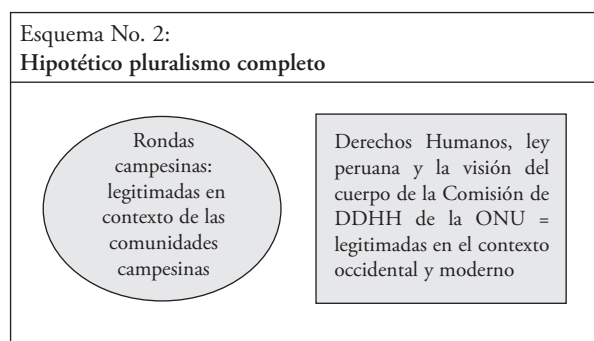
En la condición actual los castigos físicos perpetrados sobre las personas en cuestión representan la acción eficaz de la justicia campesina, lo que le permite sostener un poder coercitivo real en un contexto rural empobrecido.

Las leyes y los convenios internacionales contienen, entonces, una doble contradicción: por un lado, reconocen la existencia de las rondas y la función de administrar justicia, pero, por otro lado, no aceptan los métodos utilizados para hacer dicha justicia, porque se vale de la coacción física para obtener sus fines¹⁴. Concretamente, cada vez que se aplique una sanción física, los ronderos pueden ser teóricamente denunciados a la policía o al juez por lesiones. Este es, seguramente, la contradicción más importante en la cual se encuentra el reconocimiento de la justicia rondera en la perspectiva del pluralismo jurídico limitado, tal como está propuesto en el derecho peruano.

El esquema 2 propone el modelo hipotético de un pluralismo completo en el que se busca reconocer la especificidad cultural y social de las rondas campesinas en oposición a una interpretación occidental que prohíbe el castigo físico o corporal. Las formas de derecho son, entonces conside-

14 Es interesante notar que el problema no surge tanto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sino de la interpretación que le da actualmente la Comisión de Derechos Humanos, que niega la posibilidad de usar cualquier tipo de castigo físico.

radas como iguales (Sánchez, 2006). En este sistema, las dos formas de justicia conviven pero sin que una sea considerada como superior a la otra, lo que podría permitir la existencia de castigos corporales pero sabiendo que también crearía graves desigualdades y podría aislar a las poblaciones rurales del resto de la sociedad peruana en el campo cultural y jurídico. De esta manera, este modelo aunque quiera ser igualitario, crea, en sí mismo desigualdad y ciertamente no se trata de buscar acá una solución simple a este problema.

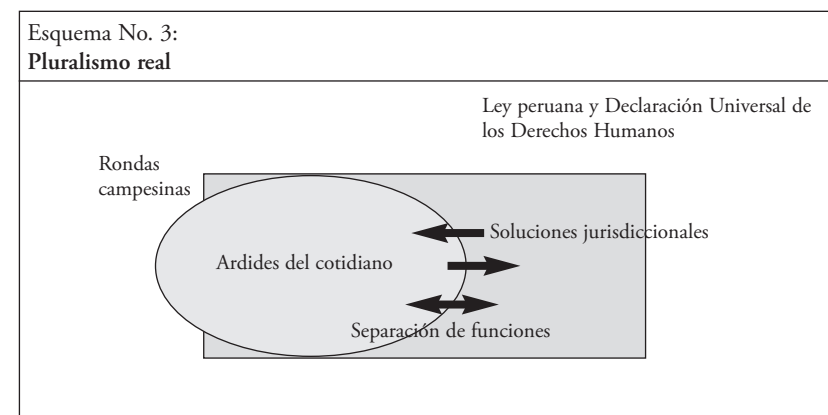


El pluralismo real: ardidés y estrategias de convivencia

La imposibilidad de conciliar de modo definitivo el nivel jurídico de las obligaciones legales formales con la aplicación efectiva de la justicia campesina, no puede traducirse necesariamente en la inviabilidad de una forma específica de justicia campesina. La realidad es mucho más compleja, mucho más matizada de lo que los modelos de pluralismo limitado o unitario y de pluralismo completo presentan. El verdadero diálogo se debería dar en los márgenes de estos sistemas, allí donde los actores (jueces, policías, ronderos...) elaboran estrategias que pueden parecer transitorias, pero que aseguran de modo permanente la existencia de un orden social mediante la justicia campesina, en el contexto legal peruano.

En el esquema 3 tratamos de graficar la situación de la justicia en las zonas rurales de Cajamarca. El círculo, que no logra entrar totalmente en

el cuadro, representa un conjunto de estrategias y ardidés¹⁵, de los que se valen los que hacen la justicia rondera, para permitir acercarse a marco general de forma suficiente para que puedan convivir las dos formas de hacer la justicia. En este modelo, el verdadero diálogo cultural se da en las fronteras allí donde es imposible coordinar de manera completa entre rondas, Estado y leyes internacionales; sin embargo, muchas estrategias tanto jurisdiccionales como cotidianas logran hacer que existan las rondas campesinas dentro del sistema legal peruano.



Las primeras soluciones podrían proceder del ámbito estatal tal como las hace la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que propone un modelo de pluralismo más abierto. Eso permite dejar la existencia, incluso jurídicamente, de ciertas formas, limitadas y controladas, de sanciones físicas y permite el reconocimiento del poder de la justicia campesina. Esta jurisprudencia inspira la aplicación del derecho en el Perú y que es difundida por la Defensoría del pueblo y por diversas organizaciones no gubernamentales (Defensoría del Pueblo, 2004). La corte definió un núcleo básico de derechos humanos: derecho a la vida, prohibición de la esclavitud y de la tortura, derecho a un debido proceso. Esta limitación

¹⁵ Por ardidés entendemos soluciones provisionales para evitar el sistema impuesto y cumplir con una meta diferente a la que parece, pero sin dañar al sistema (Laurent, 1998).

sería más favorable al desarrollo de un “pluralismo jurídico más igualitario” (Sánchez, 2006). Sin embargo, no hay claridad en torno a la definición de “tortura”, puesto que la Corte Constitucional de Colombia toma la de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes¹⁶ que no establece un límite acerca de lo que se tiene que considerar como “grave” o “legítimo” y deja la interpretación a los jueces que tienen que arbitrar en caso que se denuncie la justicia campesina por lesiones¹⁷. Promover una lectura caso por caso y tratar de formar a los jueces es una solución. El análisis podría ser la mejor solución para determinar la gravedad o no de un delito, teniendo en cuenta la máxima latina *summum jus, summa injuria*.

La segunda estrategia entre los ronderos, para mantener la validez de la justicia campesina, consiste en protegerse de las acusaciones de lesiones o de usurpaciones de las funciones tratando de dosificar las sanciones que imponen a las personas en cuestión. De hecho, las penas que se aplican a los procesados consisten en realizar trabajos comunales, y de este modo reduciendo los castigos corporales en el cuerpo de la persona no se deja

16 “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” Convención contra la tortura y otros tratamientos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea general en su resolución 39/46 del 10/12/1984 (ratificada por el Perú el 7/7/1988) art. 2, par. 1.

17 Por ejemplo, sobre la flagelación, la Corte dijo: “Aunque indudablemente produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía. En este caso, y al margen de su significado simbólico, la Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que ‘humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno’, porque de acuerdo con los elementos del caso, esta es una práctica que se utiliza normalmente entre los paeces y cuyo fin no es exponer al individuo al ‘escarmiento’ público, sino a buscar que recupere su lugar en la comunidad.” Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-523/97, Párr. 3.3.3.

de ejercer la autoridad que proviene de la comunidad que busca la justicia local. Gina Chávez y Fernando García subrayan el mismo tipo de evolución en la justicia indígena shuar (2004: 202). La presencia de rondos evangelistas juega un rol importante en esta transformación, puesto que la mayoría de las iglesias evangelistas se oponen al uso de la sanción física a diferencia de los que pertenecen a la iglesia católica. Otra estrategia de la justicia rondera consiste en preservar los derechos humanos; esta práctica se enseña sobre todo en los talleres ofrecidos por organizaciones no gubernamentales donde se desarrollan métodos para la formalización de sus prácticas. Por último, para protegerse de las sanciones del poder judicial los ronderos llevan libros de actas y hacen firmar a un número elevado de responsables para impedir que todos sean sancionados.

El tercer elemento que permite practicar la justicia rondera es la existencia de una separación funcional entre las rondas campesinas y el Estado. Así, los asuntos tratados por las rondas campesinas son los delitos realizados en la población rural. En cambio, los asuntos urbanos pueden ser solucionados por algún comité de rondas urbanas¹⁸, pero generalmente los delitos en estas partes forman parte de la jurisdicción estatal, aunque en ocasiones también pueden ser absueltos por una ronda campesina.

El pluralismo político y la distribución de la autoridad entre lo local y lo nacional

Las rondas campesinas tienen otras funciones además de vigilar y administrar la justicia; también organizan trabajos comunales (faenas); fungen de intermediarias entre sus integrantes y el Estado, las ONG o las empresas mineras. En cierto modo, las rondas campesinas son también una verdadera organización política de los caseríos de Cajamarca, comparable a los órganos políticos de las comunidades campesinas del sur y del centro del país. Confirmamos la intuición de Alejandro Diez cuando dice “donde no hay comunidades, la ronda la reemplaza y ocupa sus funciones;

18 Las rondas urbanas existen en algunas de las ciudades de las provincias rurales, en la mayoría de los casos en los barrios pobres, lugar de emigración de los campesinos.

donde existen, la ronda la completa dándole un mecanismo para ejercer una coerción sobre los campesinos” (1999: 48). En los caseríos donde no existía una estructura comunal estable, la ronda suele llenar un vacío de autoridad asegurando una gestión comunal para “vivir juntos”.

La máxima efectividad de las rondas campesinas se realiza en las bases y en los sectores donde ésta agrupa a campesinos. En este nivel, la ronda tiene un poder total y las estructuras estatales –si estuvieran presentes– son asumidas muchas veces con parte de la misma; por ejemplo, el teniente gobernador o el agente municipal son parte de la ronda campesina y sus cargos son considerados como prerrogativas particulares pero no separadas de la estructura comunitaria rondera. En un nivel directamente superior, hay también federaciones de zonas y de distritos que, en general, logran una coordinación básica eficaz.

En el nivel provincial, se percibe el interés de los partidos políticos por querer tener un vínculo con la ronda. La organización rondera que agrupa a más del ochenta por ciento de los habitantes de una provincia se convierte en objetivo de intereses político-partidarios; pero también la ronda muestra su inclinación por la política mediante la migración de algunos ronderos a la escena política estatal. El resultado de estas acciones conlleva consecuencias de debilitamiento y división en el seno de la organización rondera.

Más allá del nivel provincial encontramos a comités regionales (alrededor de cinco) pero que no constituye una verdadera organización regional. En el nivel nacional, se puede decir que las rondas obedecen a consignas políticas y por esta razón pierden su representatividad.

La estructura que organiza las rondas es de tipo piramidal donde los niveles más altos pierden en representatividad y en eficacia, dando paso a la vigencia de las formas tradicionales de poderes estatales. El esquema 4 trata de expresar las relaciones que existen entre las rondas campesinas y el Estado en lo que concierne a la repartición del poder político.

Esquema No. 4: La pirámide del pluralismo político frente a las rondas campesinas



Este esquema trata de representar las relaciones que existen entre las formas de regular del “vivir juntos”. La ausencia de la organización regional y nacional sólida y eficaz impide que la ronda pueda ser considerada como una estructura alternativa o diferente a las formas tradicionales de representación del Estado; sin embargo, no puede dejar de decir que es posible que se coordinen las dos lógicas: una va por debajo del nivel provincial, en las zonas rurales de Cajamarca, donde los poderes están en manos de la ronda y otra que va por encima y está en manos del Estado, en su forma más tradicional. El mono-culturalismo del Estado no es, entonces cuestionado en los niveles más altos de poder. Así, aunque las rondas agrupen un gran número de miembros no representan una amenaza para la hegemonía tradicional de representación política como son los municipios o los partidos políticos. Es importante considerar los límites de las organizaciones campesinas comparándolas con la situación colonial. Nathan Wachtel en “La visión de vaincus” anota que durante la colonización los españoles acapararon las autoridades nacionales y regionales, pero dejaron en manos de los indígenas las estructuras locales, lo que provocó el repliegue de la identidad andina al espacio comunitario (Wachtel, 1971: 302). Esto nos lleva a pensar que la relación en el ámbito de la gestión política, del “vivir juntos” entre las rondas campesinas y el Estado peruano sigue todavía la lógica colonial, aunque en otros ámbitos, la lógica pueda ser diferente.

Conclusiones y perspectivas

Las rondas campesinas, siendo una forma de organización campesinas instrumental, creadas por los mismos pobladores rurales, invitan a una larga reflexión sobre el pluralismo jurídico y político en América Latina.

De una parte, hemos querido mostrar de qué manera el pluralismo limitado era problemático en el reconocimiento de las rondas campesinas como espacio para practicar la justicia. Nos encontramos ante un verdadero desafío jurídico y que al parecer no se avizora aún una solución definitiva en el campo legal. Entre tanto las estrategias y las ardidés, siempre provisionales pero efectivas, siguen vigentes en la práctica. De esta manera, el pluralismo jurídico es ciertamente una utopía pero necesaria, porque la existencia de este reconocimiento permite afirmar que lo que verdaderamente está en juego es el verdadero diálogo que se da en los márgenes y los límites entre los sistemas, que podemos llamar zona “borrosa”. En este espacio, se inventan nuevas formas de hacer justicia y se inventan nuevas maneras de vivir el pluralismo cotidianamente.

Por otra parte, en el nivel político la separación de los niveles de poder, vale decir, entre las rondas campesinas y la representación tradicional del Estado, aunque difícil y conflictiva, permite la integración de los sistemas políticos, evitando los conflictos de largo aliento, pero manteniendo un Estado mono-cultural.

Esperamos que este punto de vista en torno de las rondas campesinas de Cajamarca puedan contribuir a la ampliación de las reflexiones fundamentales sobre los pluralismos jurídicos en América Latina que representan uno de los desafíos importantes para los estados.

Bibliografía

- Balandier, Georges (1992). *Anthropologie politique*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Chávez, Gina y Fernando García (2004). *El derecho a ser: diversidad, identidad y cambio. Etnografía jurídica indígena y afroecuatoriana*. Quito: FLACSO-Ecuador - Petroecuador.
- Defensoría del Pueblo (2004). *El reconocimiento estatal de las rondas campesinas. Compendio de normas y jurisprudencia*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Delgado Vásquez, Herminio y Evaristo Rodríguez Barboza (1985). *Desarrollo y perspectivas de las rondas campesinas de 1920-1983*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.
- Díaz Rolando, Estela (1990). *Reconócese a las rondas campesinas. Experiencia de rondas en Bambamarca*. Lima: Servicios Educativos Rurales.
- Diez, Alejandro (1999). *Comunidades mestizas, tierras, elecciones y rituales en la sierra de Pacaipampa (Piura)*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Foucault, Michel (1976). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI: Madrid.
- García Godos, Jemina (1998). *Defending ourselves, asserting our rights: the Rondas Campesinas in Cutervo*. Oslo: Departamento de Sociología y de Geografía Humana – Universidad de Oslo.
- Gitlitz, John (2001). Justicia rondera y derechos humanos, Cajamarca. Understanding conflict resolution in the Rondas of northern Perú. *Boletín del Instituto Riva Agüero* 28 (201-220), Lima.
- Huber, Ludwig (1995). *Después de Dios y de la Virgen, está la ronda: las rondas campesinas de Piura*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Ibérico Castañeda, Fernando (1992). Rondas campesinas: realidad socio-política y una aproximación a su ordenamiento jurídico. *Derecho y sociedad* 5 (16-23), Lima.
- Laurent, Pierre-Joseph (1998). *Une association de développement en pays mossi. Le don comme ruse*. Paris: Karthala.
- Pérez Mundaca, José (1996). *Rondas campesinas: poder, violencia y autodefensa en Cajamarca central*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos,

- colección Talleres, núm. 6.
- Sánchez Botero, Esther (2006). “La realización del pluralismo jurídico de tipo igualitario en Colombia”. Ponencia presentada en el Congreso Europeo CEISAL, Simposio “Derecho sociedad e interculturalidad en América Latina: cambios y perspectivas”, Bruselas.
- Starn, Orin (2001). *Con los llanques todo barro. Reflexiones sobre rondas campesinas, protesta rural y nuevos movimientos sociales*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Colección Mínima.
- Wachtel, Nathan (1971). *La vision des vaincus, Les Indiens du Pérou devant la conquête espagnole 1530-1570*. Paris: Gallimard.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel (2003). “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos”. Ponencia presentada en el Foro Internacional Pluralismo jurídico y jurisdicción especial, Lima.